



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA SIETE

**JUICIO EN VÍA SUMARIA:** TJ/III-42107/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### CAUSA ESTADO LA SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro .- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y a la parte actora el diez de octubre de dos mil veinticuatro, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige a este Tribunal<sup>1</sup>, no procede la interposición de recurso alguno en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104<sup>2</sup> y 105<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CERTIFICA** que la Sentencia definitiva de fecha **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, ha **CAUSADO ESTADO.- CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el C. Magistrado instructor Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de la Tercera Sala, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Aida Florencia Silva Olaya, que da fe.

OW

<sup>1</sup> Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

<sup>2</sup> Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

<sup>3</sup> Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley

1947  
1948  
1949

1950

1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-42107/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y
  - 2. TESORERO
- AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-** Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**RESULTANDOS:**

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como actos impugnados las infracciones de tránsito con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

2.- Mediante proveído de fecha **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal dentro del término que para tal efecto les fue concedido, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.

3.- Con fecha **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **doce de agosto de dos mil veinticuatro**.

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Magistrado Instructor es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

TJ/III-42107/2024  
SECRETARIA



X-240628-2024



JUICIO NÚMERO: TJ/III-42107/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

establecida en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de la Materia, aduciendo que no ha ejecutado el cobro de las multas que fueron impuestas y que no es autoridad emisora de los actos de autoridad impugnados.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió las infracciones de tránsito impugnadas, participa como autoridad ejecutora de la misma, al **recibir** las cantidades de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, tal como se aprecia en los Recibos de Pago a la Tesorería por conceptos de pago de infracciones de tránsito y retiro de candado inmovilizador y multas realizados por internet con líneas de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondientes a las sanciones económicas impuestas, visibles a fojas 16 y 17 de autos del expediente en que se actúa.

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México en el cobro, mediante los cuales se ejecutaron las infracciones de tránsito impugnadas; además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: **"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."**; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

Asimismo, la oficiante en su oficio de contestación de demanda hace valer como segunda causal de improcedencia, la establecida en el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el presente juicio resulta improcedente en virtud de que no afecta el interés legítimo del actor, aduciendo que el acto combatido en el presente juicio no constituye un acto de autoridad, ni una resolución definitiva que afecte sus intereses.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto las infracciones de tránsito como los Recibos de Pago a la Tesorería son impugnables ante este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistentes en las infracciones de tránsito impugnadas, dictadas por la autoridad demandadas, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ejecutadas por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente a la infracción impuesta en las mencionadas infracciones de tránsito, tal como consta en los Recibos de Pago a la Tesorería por concepto de pago de infracciones de tránsito y retiro de candado inmovilizador y multas realizados por internet, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar las infracciones de tránsito combatidas, así como los Recibos de Pago a la Tesorería de las infracciones impuestas al demandante, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de



JUSTICIA  
TVA DE LA  
MÉXICO  
SALA

competencia de este Órgano Jurisdiccional, **no ha lugar a decretar el sobreseimiento** del juicio citado al rubro.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** En cuanto al **FONDO** del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Juzgadora estima que **le asiste la razón a la parte actora**, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en los conceptos de nulidad del escrito de demanda que, las resoluciones impugnadas son ilegales porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, tenemos que, la parte demandada argumenta que la actora omitió anexar el acto impugnado, a decir de las infracciones de tránsito, ahora impugnadas, documentales públicas con las cuales la accionante acreditó la indebida afectación a sus derechos.

Luego, al ser omisa la autoridad demandada en acreditar sus aseveraciones respecto de las infracciones de tránsito impugnadas, no logra sostener ni acreditar la legal existencia de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, emitido con firma autógrafa por autoridad competente de cual se desprenda de forma puntual el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito al considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, es decir, que en la fecha y hora en que se levantó la boleta de sanción, efectivamente el vehículo se encontraba infringiendo la ley, de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundado y motivado, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate. Máxime que el acto impugnado debió haberse notificado conforme a derecho al interesado y contener firma autógrafa de la autoridad competente.

*"Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF*



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-42107/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.**

Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

| Época   | Instancia                  | Num. Tesis | Fecha Aprobación | Fecha de Publicación |
|---------|----------------------------|------------|------------------|----------------------|
| Segunda | Época Sala Superior, TCADF | S.S./J. 6  | 02-Jun-1988      | 27-Jun-1988          |

**FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.**

Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.

**Precedentes**

RRV-3202/86-7367/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Josefina Gándara de Steta Fecha: 1987-08-21. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

RRV-1932/86-2881/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Teresa Martínez Rodríguez Fecha: 1987-08-11. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Sergio Hernández Méndez.

RRV-1065/84-5688/84 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Margarita Medina Gutiérrez Fecha: 1986-10-03. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Arteaga Manrique.

RRV-1149/84-6848/84 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Sofía Carrasco Santillán Fecha: 1986-10-31. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Arteaga Manrique.

RRV-1922/86-5282/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Tomás Gutiérrez Torres Fecha: 1987-09-15. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: 1) Dejar sin efectos legales las infracciones de tránsito con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2) Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones de tránsito y 3) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor. Asimismo, queda obligado el **C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

las cantidades que pagó indebidamente, la cuales son de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia,

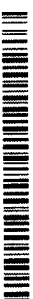


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA

TJ/III-42107/2024



A-240626-2024

se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No se sobresee** el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, todas las devoluciones se realizarán mediante **Transferencia bancaria** motivo por el cual queda a cargo de la autoridad demandada requerir a la actora copia de su identificación oficial vigente, nombre completo del titular de la cuenta, clabe interbancaria y nombre de la institución bancaria. Asimismo, queda obligado el actor a proporcionarle a la demandada los anteriores requisitos.



TRIBUNAL D  
ADMINISTRA  
CIUDAD DE  
TERCEP

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILYA OLAYA**, que da fe.

BGE

